



**Resolución Directoral  
N° 00164-2024-SENACE-PE/DEIN**

Lima, 5 de diciembre de 2024

**VISTOS:** (i) el Trámite A-CLS-00137-2024, de fecha 27 de junio de 2024, por medio del cual la Municipalidad Distrital de Megantoni presentó la solicitud de clasificación del Proyecto *“Creación del servicio de protección en riberas de río vulnerables ante el peligro de inundación en la localidad de AA.RR. Saringabeni, distrito de Megantoni – provincia de La Convención – departamento de Cusco”*, propuesta como Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA); y, (ii) el Informe N° 00017-2024-SENACE-PE/DEIN-UA, de fecha 5 de diciembre de 2024, emitido por la Unidad Funcional de Agricultura de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29968, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, que aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego al Senace, a partir del 14 de agosto de 2017, esta última entidad es la autoridad competente para revisar y, de ser el caso, aprobar las solicitudes de clasificación y aprobación de los Términos de Referencia y demás actos o procedimientos vinculados a dichas acciones; para lo cual, continuará aplicando la normativa sectorial que regula las funciones transferidas, en concordancia con la normativa del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, que aprobó el cronograma de plazos y las condiciones para la Transferencia de Funciones de los subsectores Turismo, Comunicaciones, Salud y Defensa al Senace en el marco de la Ley N° 29968, y establece disposiciones para las

autoridades sectoriales que no han culminado la transferencia de funciones; derogó el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM y estableció que las Resoluciones Ministeriales que se hayan expedido para la culminación de transferencia en el marco del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, mantienen su vigencia;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura – DEIN es el órgano de línea encargado de evaluar y aprobar los proyectos del subsector Agricultura que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA;

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución de Gerencia General N° 00042-2024-SENACE-GG, se conformaron cuatro (04) Unidades Funcionales dependientes de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de infraestructura (DEIN), entre las cuales se encuentra la Unidad Funcional de Agricultura;

Que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 4 de la citada resolución, la Unidad Funcional de Agricultura es responsable de evaluar la clasificación de los proyectos de inversión, los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y cuando corresponda los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-sd), la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Intervención de Construcción (IGAPRO); así como, sus modificaciones, las actualizaciones y demás actos vinculados a los Instrumentos de Gestión Ambiental, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA para proyectos de inversión del sector Agricultura y relacionados;

Que, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el procedimiento para la Certificación Ambiental se inicia con la presentación de una solicitud que debe contener, entre otra información, una Evaluación Preliminar, con una propuesta de clasificación y de los Términos de Referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, en caso corresponda; así como la descripción de la naturaleza de las actividades de extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos necesarios para elaborar la línea base ambiental, e información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida;

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, la autoridad competente, en atención a los criterios de protección ambiental, deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada en la solicitud; así como expedir la correspondiente Certificación Ambiental para el caso de la categoría I (DIA); y, para las categorías II (EIA-sd) y III (EIA-d), aprobar los Términos de Referencia propuestos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente;

Que, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, estipula que los proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben ser clasificados por las Autoridades Competentes en una de las tres categorías señaladas en dicho artículo: categoría I (DIA), II (EIA-sd) y III (EIA-d);

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que *“La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley”*;

Que, el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, fue publicado con fecha 09 de junio de 2024, en el Diario Oficial El Peruano; por lo que, entró en vigencia a partir del 10 de junio de 2024, acorde con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobada por Ley N° 29158; y, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, derogó el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI indica que la evaluación de los Estudios Ambientales, sus respectivas modificaciones y actualizaciones, así como los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, constituyen procedimientos administrativos; asimismo, el numeral 33.1 del artículo 33 del mencionado Reglamento, establece que el procedimiento de clasificación mediante evaluación preliminar es de evaluación previa y se sujeta a la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI señala que la clasificación mediante evaluación preliminar se tramita a través de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (EVA) del Senace, en formato digital, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 32 del citado Reglamento; observando, de manera supletoria, lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y conforme el procedimiento previsto por el Senace;

Que, mediante Informe N° 00017-2024-SENACE-PE/DEIN-UA de fecha 5 de diciembre de 2024, la Unidad Funcional de Agricultura concluyó, entre otros puntos, que corresponde declarar improcedente la solicitud de clasificación del Proyecto *“Creación del servicio de protección en riberas de río vulnerables ante el peligro de inundación en la localidad de AA.RR. Saringabeni, distrito de Megantoni – provincia de La Convención – departamento de Cusco”* propuesta como Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ingresada bajo el Trámite A-CLS-00137-2024; debido a que, el Titular inició ejecución de actividades sin contar con la certificación ambiental emitida en forma previa por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, en

concordancia con el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 y el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, la Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, la Resolución de Gerencia General N° 00042-2024-SENACE-GG, y demás normas complementarias;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de clasificación del Proyecto *“Creación del servicio de protección en riberas de río vulnerables ante el peligro de inundación en la localidad de AA.RR. Saringabeni, distrito de Megantoni – provincia de La Convención – departamento de Cusco”*, propuesta como Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada por la Municipalidad Distrital de Megantoni, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00017-2024-SENACE-PE/DEIN-UA, de fecha 5 de diciembre de 2024, que forma parte integrante y se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

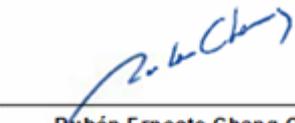
**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta a la Municipalidad Distrital de Megantoni, para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Remitir copia, en versión digital, de la Resolución Directoral a emitirse y el informe que la sustenta a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua; y, a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Remitir el expediente completo en versión digital a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 5.-** Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal Institucional del Senace ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



---

**Rubén Ernesto Chang Oshita**  
Director de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Infraestructura  
**Senace**